

Interlocutorio: No. 274
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda formulando excepciones de las cuales se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término oportuno la parte demandante presentó escrito, pronunciándose frente a las excepciones y reformando la demanda

Riosucio, Caldas, 24 de abril de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho considera:

Previo a decidir sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, se decidirá lo pertinente a la reforma de la demanda, esto conforme al numeral tres del artículo 101 del Código General del Proceso que ordena *“3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”*

Así las cosas, procede el Despacho a decidir respecto de la inadmisión y rechazo de la demanda frente a una reforma, lo que se considera acertado. Así además lo ha entendido la doctrina: *“... dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de corrección de la demanda (hace referencia a su reforma), que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 85, deberá inadmitir esa corrección y otorgar un plazo de cinco 3 días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace*

Interlocutorio: No. 274
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos...”¹

Revisada la reforma de la demanda, el despacho considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

Solicita la parte demandante, se ordene al demandado restablecer los actos desplegados al estado en que se encontraba antes de haber cometido la perturbación, en caso de que se pruebe la misma, además pide, que de ser procedente, indemnice a las accionantes por los daños y perjuicios causados.

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso ordena: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En este orden de ideas, la parte interesada deberá precisar las condiciones en que pretende que el demandado restablezca lo afectado, en caso que se encuentre probada la perturbación de la propiedad, esto es, determinando lo que deberá corregirse especificando las condiciones en que se encontraba el inmueble, las cuales deberán además probarse en el transcurso del proceso, puesto que no es dado que el Juez imparta ordenes respecto a asuntos que no han sido determinados por la parte solicitante.

Además, respecto a la indemnización solicitada, deberá estimar razonablemente y bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos en que fundamenta su petición con el fin de dar aplicación a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá poder al abogado SILVIO HUMBERTO RAMIREZ ORTIZ, para actuar como apoderado de la demandante SORNELIDA ORTIZ MESA.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, novena edición, 2007, página 531

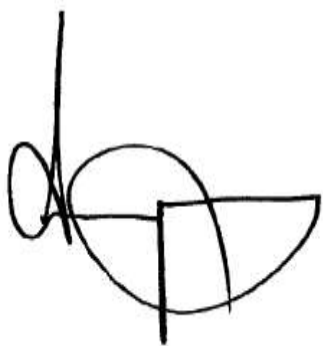
Interlocutorio: No. 274
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la reforma de la demanda.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que conforme al inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envíe a la parte demandada, copia del escrito de subsanación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SILVIO HUMBERTO RAMIREZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la señora SORNELIDA ORTIZ MESA, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

